

reglas de la norma a que hace referencia este real decreto.

i) Durante esta fase de evaluación continua el centro de distribución recibirá, al menos, una visita de inspección al año (punto 9.3.1 de la norma UNE-EN 197-2:2000).

j) El organismo certificador realizará la verificación estadística de los resultados del período de control (los doce meses anteriores), al menos 2 veces al año (punto 9.3.1 de la norma UNE-EN 197-2:2000).

k) El centro de distribución comunicará inmediatamente cualquier cese de expedición (punto 7 de la norma UNE-EN 197-2:2000).

l) Cuando en un centro de distribución se vaya a almacenar un cemento distinto a uno de los anteriormente autorizados (cementos de diferente designación o de la misma designación pero de fabricantes diferentes), el silo de almacenamiento habrá de estar vacío y limpio, y será preceptivo el aviso al organismo certificador, con un plazo mínimo de siete días, antes de que se reciba el nuevo cemento. El organismo certificador podrá ordenar una inspección para verificar que el silo está en condiciones adecuadas para almacenar otro cemento (punto 9.3.1 de la norma UNE-EN 197-2:2000).

Cualquier cambio en los cementos almacenados o distribuidos dará lugar a la modificación de la autorización, de tal manera que dicha autorización limitará su alcance a los cementos que figuran en la misma. Por ello, deberán solicitar con antelación suficiente cualquier cambio en la distribución de cemento con el fin de adecuar la autorización. No podrá expedir el nuevo cemento hasta no disponer de la nueva autorización que lo incluya.

El organismo certificador podrá emitir procedimientos o instrucciones para aclarar aspectos concretos de los controles y tareas a realizar en el seguimiento de la calidad de los cementos distribuidos por los centros de distribución.

10080 REAL DECRETO 606/2006, de 19 de mayo, por el que se regula la Comisión interministerial para las negociaciones en la Organización Mundial de Comercio.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de febrero de 1975 se creó una Comisión Interministerial para las negociaciones multilaterales en el GATT, con ocasión de la Ronda Tokio.

Tras el nacimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC), al finalizar la Ronda Uruguay, y por Real Decreto 295/1995, de 24 de febrero, se creó la Comisión Interministerial para las Negociaciones en la Organización Mundial del Comercio (CIOMC), cuya composición fue modificada por Real Decreto 92/2001, de 2 de febrero. En la actualidad deberá estar presidida por el Secretario de Estado de Turismo y Comercio y compuesta por miembros de todos los Ministerios implicados para que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se lleve a cabo la elaboración de la posición española en las muy diversas cuestiones que son objeto de negociación y aplicación de reglas en la OMC.

La reestructuración de los Departamentos Ministeriales llevada a cabo mediante Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, y el desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mediante Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, exigen la modificación de la composición de la CIOMC.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previa aprobación del Ministro de

Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 2006,

D I S P O N G O :

Artículo 1. Objeto.

La Comisión Interministerial para las Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio (CIOMC) tiene como finalidad coordinar los puntos de vista de los diferentes Ministerios implicados en los aspectos que se refieran a sus respectivas competencias para facilitar la elaboración de una posición española en las negociaciones que tengan lugar en la OMC.

Artículo 2. Funciones.

Para el cumplimiento del objetivo indicado en el artículo anterior, la Comisión Interministerial para las Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio ejercerá las siguientes funciones:

a) Seguimiento del cumplimiento de los Acuerdos que se hayan alcanzado en el seno de la OMC.

b) Coordinación de la posición española de cara a las negociaciones que se desarrollen en la OMC.

Artículo 3. Composición.

1. La Comisión Interministerial para las Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio estará integrada en la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio y tendrá la siguiente composición:

a) Actuará como Presidente el Secretario de Estado de Turismo y Comercio del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

b) Actuará como Vicepresidente el Secretario General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que sustituirá al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

c) Actuarán como Vocales, en representación de sus respectivos Ministerios, los titulares de los siguientes órganos:

- 1.º Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- 2.º Subsecretaría de Justicia.
- 3.º Subsecretaría de Economía y Hacienda.
- 4.º Subsecretaría de Interior.
- 5.º Subsecretaría de Fomento.
- 6.º Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- 7.º Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales.
- 8.º Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- 9.º La Dirección adjunta del Gabinete del Presidente del Gobierno.
- 10.º Dirección del Departamento de Política Económica de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno.
- 11.º Subsecretaría de Presidencia.
- 12.º Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
- 13.º Subsecretaría de Medio Ambiente.
- 14.º Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio.
- 15.º Subsecretaría de Cultura.

Asimismo podrán actuar como Vocales, representantes de los restantes Departamentos, con rango mínimo de Subsecretario, que serán convocados únicamente cuando en el orden del día de la reunión figuren asuntos de su competencia.

Asistirá a las reuniones como Secretario, con voz pero sin voto, el Subdirector General de Política Comercial de

la Unión Europea, de la Secretaría General de Comercio Exterior, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. El Vicepresidente y los Vocales de la Comisión Interministerial para las Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio podrán delegar su representación en el Director general de su Departamento que corresponda en función del orden del día de la reunión.

3. El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión Interministerial para las Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio, en calidad de asesores, con voz pero sin voto, a expertos competentes en función del orden del día de la reunión.

Artículo 4. *Grupos de trabajo.*

Por acuerdo de la Comisión Interministerial para las Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio, se podrán constituir grupos de trabajo presididos por el Secretario General de Comercio Exterior e integrados por los Subdirectores generales y, en su caso, por los expertos que se designen, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, y que prepararán el trabajo de la Comisión.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

En todo lo no previsto en el presente real decreto se aplicarán las normas que sobre funcionamiento de órganos colegiados se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 92/2001 de 2 de febrero, por el que se regula la Comisión Interministerial para las Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 19 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

10081 *ORDEN ITC/1763/2006, de 3 de mayo, por la que se regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional.*

La regulación vigente sobre declaraciones de interés turístico se halla en la actualidad contenida en la Orden de 29 de septiembre de 1987.

En este momento, se ha estimado la oportunidad de mejorar, dada la experiencia de los últimos años, el régimen de declaración de las fiestas de interés turístico nacional e internacional.

En primer lugar, se quiere dotar de mayor objetividad a los criterios existentes. Con ello se pretende aumentar la eficacia de las Administraciones gestoras, así como la transparencia del procedimiento de concesión de cara a los solicitantes. En concreto, como modificaciones principales, se especifica que las actuaciones promocionales en medios de comunicación habrán de alcanzar un número

mínimo de veinte en medios nacionales o extranjeros, para el caso de las fiestas de interés turístico nacional, y de diez exclusivamente en medios extranjeros, para la fiestas de interés turístico internacional; así mismo, se exige que los alojamientos y servicios turísticos se ubiquen a una distancia no superior a cincuenta kilómetros del lugar de celebración de la fiesta.

Por otro lado, se introducen nuevos criterios con el fin de incrementar la calidad de la actuación. Así, se tendrá en cuenta, y deberá ser acreditado por el solicitante, el arraigo de la fiesta en la localidad, lo que implica la participación ciudadana en la fiesta. También se pondrá especial cuidado en garantizar el respeto a animales y personas, así como al entorno urbano monumental y paisajístico.

Respecto al procedimiento de tramitación, se introducen además otras novedades. En primer lugar, para que una Fiesta sea declarada de Interés Turístico Nacional, deberá haber sido declarada Regional por parte de la Comunidad Autónoma desde hace al menos cinco años. En el caso de la declaración de Interés Turístico Internacional deberá haber estado declarada de Interés Turístico Nacional durante un periodo también de cinco años. En segundo lugar, se permite por primera vez la solicitud conjunta de varias localidades que intervengan en una Fiesta. A tal efecto, se deberá incluir el acuerdo del Pleno de cada una de ellas.

Por último, desaparecen los procedimientos de declaraciones de «Libro de Interés Turístico Nacional» y de «Interés Turístico Nacional» para películas u otras obras audiovisuales, previstos en la Orden citada de 29 de septiembre de 1987.

Por todo ello, he dispuesto:

Primero.—La declaración de Fiesta de Interés Turístico Nacional e Internacional es un título de carácter exclusivamente honorífico.

Segundo.

1. La declaración de Fiesta de Interés Turístico Nacional y de Interés Turístico Internacional se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que supongan manifestaciones de valores culturales y de tradición popular, con especial consideración a sus características etnológicas y que tengan una especial importancia como atractivo turístico.

2. Para la concesión de la declaración se tendrá especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

a) La antigüedad de la celebración de la fiesta o acontecimiento de que se trate.

b) Su continuidad en el tiempo (entre una y otra celebración de la fiesta no deberá transcurrir más de cinco años).

c) Arraigo de la fiesta en la localidad, lo que implica la participación ciudadana en el desarrollo de la fiesta. Para evaluar este aspecto, se considerará la existencia de asociaciones, peñas, u otras agrupaciones similares de ciudadanos, que la respalden. Este hecho se verificará a través de estatutos, autorizaciones u otros documentos acreditativos de la constitución y funcionamiento de las citadas agrupaciones, de los que se aportará una copia compulsada, junto con la solicitud de declaración de Fiesta de Interés Turístico Nacional o Internacional.

d) La originalidad y diversidad de los actos que se realicen.

3. Para ser declarada Fiesta de Interés Turístico Nacional, deberá estar declarada Fiesta de Interés Turístico Regional por parte de la Comunidad Autónoma en el momento de la solicitud y haberlo estado, al menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores.